

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA DE DECISIÓN MIXTA

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede La Sala a definir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales, ambos con sede en esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. ÁLVARO RUEDA C ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS demanda ejecutivamente a JAVIER CONELO ZABALA, para que se libre mandamiento de pago en consonancia con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, por las siguientes cuantías y conceptos;
 - a) \$10.641.962 por concepto de honorarios
 - b) \$100.000 por gastos procesales
 - c) \$80.000 por saldo de expensas pendientes
 - d) \$24.800 por pago de arancel y copias
 - e) Intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2017 hasta que se cancele la totalidad de los rubros reclamados.
 - f) El 19% del Impuesto al Valor Agregado – IVA, conforme lo prevé el art 184 de la Ley 1819 del 2029, artículo 437 del Estatuto Tributario y la Ley 2010 de 2019, porque ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, es una persona jurídica obligada a recaudar y consignar tal impuesto.

Como pretensiones subsidiarias pide se libre mandamiento de pago por;

- a) Intereses legales en caso de no prosperar los intereses moratorios
- b) Indexación.

Como hechos se expone en síntesis que el 30 de septiembre de 2014 las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios para que el subsidio familiar

de CONELO ZABALA fuese incluido en su asignación de retiro, y este se obligó con los siguientes pagos; gastos procesales, expensas del proceso y el 30% del valor recaudado en la modalidad de cuota litis como honorarios, los que se cancelarían una vez se contara con la decisión definitiva del proceso. Así, se procedió con el trámite administrativo y judicial, hasta que se profirió la Resolución 7084 del 06 de septiembre de 2017, con la que se dio cumplimiento a la sentencia del 9 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Sincelejo en el proceso con radicado No. 70001-33-33-002-2017-00047-00, la que ordenó reliquidar y pagar la asignación de retiro de JAVIER CONELO ZABALA con la inclusión del subsidio familiar, el valor del reajuste ascendió a \$35.473.205.

2. El proceso fue asignado inicialmente por reparto el 10 de julio de 2023 al Juzgado Veintiocho (28) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien en auto del 26 de septiembre de ese año rechazó la demanda ejecutiva en razón a la naturaleza del asunto y como las pretensiones del proceso no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto) para que continúe con el trámite.
3. El 24 de octubre de 2023, el proceso se asignó por reparto al Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el que en proveído del 18 de diciembre del año anterior, suscitó el conflicto negativo de competencias, al considerar que en el asunto no se cumplen con los presupuestos que prevé el numeral 6 del art 2 del CPTSS, como quiera que los servicios profesionales expuestos los prestó una persona jurídica y no natural, y en virtud de ello no hay servicios personales a ejecutar.

CONSIDERACIONES

Conforme los anteriores antecedentes, procede La Sala a resolver el conflicto de competencias, suscitado entre el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales, por lo que analizados cada uno de los argumentos expuestos, La Sala advierte que le asiste razón al Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales, por las siguientes razones;

El numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, dispone que el juez del trabajo es el llamado a dirimir *"los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones** por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive"*.

Para resolver el asunto, basta con acudir a la carpeta C01RemisionCompetencia – archivo 02, donde reposa el contrato de prestación de servicios suscrito entre Javier Caneo Zabala y ARC Abogados Especializados de fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo objeto esta descrito en la cláusula primera, y consiste en que el contratista en calidad de asesor, consultor y ejecutor en materia jurídica adelantaría un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a favor de Caneo Zabala para que se incluyera en la asignación de retiro de éste el subsidio familiar, gestión por la que el ejecutado se comprometió a pagar el 30% del valor recaudado en el proceso; circunstancias de las que es dable colegir que no se cumplen los presupuestos del numeral 6 del art. 2 del CPTSS para que el juez del trabajo asuma la competencia del asunto, en tanto el pago de honorarios que se persigue no corresponde al de **servicios personales de carácter privado** (*individual, autónomo e independiente **de una persona***), tal como lo exige el canon referido, sino a los servicios prestados por una persona jurídica. Sobre este punto, La Corte Constitucional al dirimir un asunto similar en Auto 930 de 2021, puntualizo;

4. Competencia para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Honorarios profesionales de un abogado.

11. *Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que "se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.*

12. *La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para **conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial**. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia*

*del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, **por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada**. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral^[18]. **De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales^[19].***

*13. Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el **pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales**, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.”*

Así las cosas, como en el asunto la controversia no está relacionada con ninguna de las situaciones previstas art. 2¹ del CPTSS especialmente el numeral 6, pues como ya se indicó para que se configure ésta causal se requiere que el pago pretendido lo sea por honorarios o remuneraciones pactadas por servicios personales lo que no ocurre en el caso, resulta evidente que el proceso ejecutivo en debate debe ser asumido por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

¹ **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

PRIMERO. –DECLARAR que el conocimiento del presente asunto corresponde al el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone enviar el expediente a éste juzgado a efectos de que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales, ambos con sede en esta ciudad y al ejecutante Álvaro Rueda C Abogados Especializados SAS.

Los Magistrados,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00271cc3807713d335ca63f97bfc21a3fdbcd1e1a8fd0ddaf0a2374a5b53c2**

Documento generado en 14/02/2024 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>